



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000055-2024-MDP/GM [15731 - 4]

### VISTO:

- Informe Técnico N° 07-2024-MDP/GDE-SGCLCS [12829-1];
- Oficio N° 20-2024-MDP/GDE [12829-2];
- Expediente [15731-0]/Recurso de Apelación;
- Informe N° 24-2024-MDP/GDE-SGCLCS [15731-1];
- Informe N° 73-2024-MDP/GDE [15731-2];
- Informe Legal N° 231-2024-MDP/OGAJ [15731-3]

Documentos referentes al recurso de apelación interpuesto por María Bispo Dos Santos de Zuñe contra el Oficio N° 000020-2024-MDP/GDE emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, en virtud al artículo 37° de la Ley N° 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen general aplicable a la Administración Pública, es decir, el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público;

Que, los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;

Que, conforme al artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Eficacia del acto administrativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado LPAG, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos;

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000055-2024-MDP/GM [15731 - 4]

impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado LPAG, señala *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado LPAG, indica “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

Que, mediante Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-, en su artículo 11° prescribe que: La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada. Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12° de la presente Ley. Siendo además que en su artículo 12° textualmente refiere que: El titular de la actividad, mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento, así como aquellas autorizaciones a que se refiere el artículo 10° de la presente Ley. Dicho procedimiento es de aprobación automática. La comunicación de cese de actividades podrá ser solicitada por un tercero con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su actuación ante la municipalidad;

Que, mediante Informe Técnico N° 07-2024-MDP/GDE-SGCLCS [12829-1] de fecha 05 de marzo de 2024, la Subgerencia de Comercio, Licencias y Control Sanitario, indica que:

- Se ha llegado a determinar que la persona de GENARA RILENE ZUÑE BISPO, hija de la administrada MARÍA BISPO DOS SANTOS DE ZUÑE, solicitó con número de expediente 10832, la baja temporal de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 220 del 09 de mayo de 2010 del establecimiento comercial “CENTRO DE ESPARCIMIENTO BAHIA”, ubicado en el Sector La Garita Km. 7.6 de la carretera a Pimentel, por el tiempo de un año y medio desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 25 de abril de 2023.
- Se ha llegado a determinar que, como consecuencia de lo enunciado en el párrafo anterior, el mencionado local fue utilizado por la persona de RAUL FLORES ALVITEZ, a quien se le otorgó la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000593 con fecha 02 de diciembre de 2021 con giro/actividad “eventos recepciones y restaurantes del local “FRIDA”, licencia que actualizó posteriormente por nueve (09) meses hasta el 23 de abril del 2023.
- Se ha llegado a determinar que no existe la baja temporal en la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, en consecuencia al haberse solicitado dicha baja temporal y como consecuencia de ello haberse otorgado licencias de funcionamiento a terceras personas conforme a lo expuesto en el análisis del presente, la baja de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial “CENTRO DE ESPARCIMIENTO BAHIA”, se encuentra incurso dentro de los alcances de lo estipulado en el artículo 12° de la Ley No. 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento que establece la el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento materia del presente.
- Se ha llegado a determinar que la persona de Genara Rilene Zuñe Bispo, hija de la administrada MARÍA BISPO DOS SANTOS DE ZUÑE, suscribió el COMPROMISO DE CONTRATAR de fecha 23 de setiembre de 2021, en cuyo documento en su cláusula primera se establece que dicha persona goza de las facultades de enajenación, arrendamiento y otros, asimismo en su cláusula cuarta, el plazo de contrato inicia el 23 de octubre de 2021 y culmina el 23 de abril del año 2023.
- Se ha llegado a establecer que el RUC 10165013099 de la titular MARÍA BISPO DOS SANTOS DE



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000055-2024-MDP/GM [15731 - 4]

ZUÑE se encuentra inactivo, el cual se dio de baja de oficio con fecha 16 de noviembre de 2022, en consecuencia, dicha persona no podría mantener vigente la Licencia Municipal de Funcionamiento otorgada al centro comercial Bahía activa.

Que, mediante Oficio N° 20-2024-MDP/GDE [12829-2] de fecha 06 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Pimentel, se le pone en conocimiento a la administrada María Bispo Dos Santos de Zuñe que se da por denegada la devolución de la Licencia Municipal de Funcionamiento de local Comercial "Centro de Esparcimiento Bahía", en mérito al Informe Técnico N° 07-2024-MDP/GDE-SGCLCS [12829-1];

Que, mediante expediente SISGEDO [15731-0] de fecha 12 de marzo de 2024, la persona de María Bispo Dos Santos de Zuñe, presenta Recurso de Apelación contra el Oficio N° 20-2024-MDP/GDE de fecha 06 de marzo de 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, fundamentando lo siguiente:

- Que, mediante oficio que es materia de apelación se da respuesta a su solicitud de devolución de la licencia original de su local denominado Centro de Esparcimiento BAHIA y se deje sin efecto la solicitud de fecha 29/10/2021, oficio que le deniega su solicitud antes mencionada teniendo en cuenta los siguientes fundamentos: a) Que, la Ley Marco N° 28976 en su artículo 12 establece el siguiente cese de actividades: "El titular de la actividad, mediante comunicación simple deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejando sin efecto la licencia de funcionamiento.
- Que dicho fundamento vulnera el principio de legalidad, debido proceso, el derecho de ser motivado los actos administrativos, ya que no obra motivación alguna en el mencionado oficio y a lo que describe literalmente vulnera lo establecido en la Ley 28976 y DS N° 163-2020-PCM, ya que la norma es clara y no requiere interpretación alguna ya que se describe EL TITULAR DE LA ACTIVIDAD;
- El titular de la actividad conforme consta en la Licencia de Funcionamiento es su persona y no Genara Rilene Zuñe Vispo conforme se puede verificar de los documentos que obran en el expediente, por lo tanto se está vulnerando la Ley y cometiendo un claro abuso de autoridad que constituye delito. Asimismo, no se ha tenido en cuenta en el mencionado oficio que es materia de apelación, el segundo considerando de la Ley N° 28976 artículo 12 y su reglamento DS N° 163-PCM artículo 14 que a la letra dice: La comunicación de cese de actividades podrá ser solicitada por UN TERCERO con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su actuación ante la Municipalidad.... ( )
- Como titular de la actividad comercial de su local, no ha solicitado la baja temporal ni definitiva, ni mucho menos ha otorgado poder alguno a ninguna persona para trámite alguno, ya que no obra documento alguno con su firma, ni obra motivación alguna en el presente oficio que es materia de apelación, sobre la acreditación o actuación ante la municipalidad de la señora Genara Rilene Zuñe de Vispo, por lo que el actuar de los funcionarios contraviene la ley y es un claro abuso de autoridad.
- Que en el oficio que es materia de apelación se hace mención al informe Técnico N° 000020-2024-MDP/GDE, donde se describe en una de sus conclusiones que no existe la baja temporal en la ley marco de licencias de funcionamiento por lo que no se podría mantener vigente la licencia de funcionamiento.
- En primer lugar, se debe partir que su persona como titular no ha solicitado la baja temporal ni definitiva ni mucho menos ha otorgado representación o poder alguno para algún trámite ante la entidad, como se podrá verificar de la documentación que obra en el expediente.
- Que es cierto que en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento no existe la baja temporal (hecho que no ha solicitado), pero la ley tampoco lo prohíbe, por lo que como titular de la actividad se debió correr traslado sobre la solicitud de baja temporal ya que no obra su firma ni poder que delega representación a nadie para que realice solicitud alguna... ( )
- Que se ha otorgado licencia de funcionamiento a terceras personas y que su RUC se encuentra inactivo el cual se dio de baja con fecha 16 de noviembre de 2022 y sobre la licencia de funcionamiento a terceras personas no es competencia de la municipalidad y de haber habido algo



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000055-2024-MDP/GM [15731 - 4]

contrario a la ley, la Ley 27444 establece que se le debe correr traslado a fin de ejercer su derecho a la defensa y no se vulnere el debido proceso. Con referencia a que se encuentra inactivo el RUC y en consecuencia no se podría mantener vigente la licencia de funcionamiento, dicha conclusión no tiene respaldo legal alguno ya que en ninguna norma se establece que no estar activo el RUC es causal de no mantener vigente la licencia de funcionamiento y a la fecha como lo demuestra el RUC se encuentra activo.

- Solicita se declare fundado el recurso de apelación, nulo el oficio y se proceda a la devolución de su licencia de funcionamiento original ya que se ha vulnerado la ley y se ha cometido un claro abuso de autoridad por parte de los funcionarios...().

Que, con Informe N° 24-2024-MDP/GDE-SGCLCS [15731-1] de fecha 13 de marzo de 2024, el Sub Gerente de Licencias, Comercio y Control Sanitario, deriva el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, solicitándole tenga a bien disponer que una vez resuelto, se devuelva dicho expediente a esta gerencia con el acto resolutivo correspondiente, a fin de notificar al administrado el resultado de su petición conforme a ley;

Que, con Informe N° 73-2024-MDP/GDE [15731-2] de fecha 15 de marzo de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico, deriva el presente expediente administrativo a Gerencia Municipal para la emisión del acto resolutivo denegando o afirmando lo solicitado por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 231-2024-MDP/OGAJ [15731-3] de fecha 01 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada María Bispo Dos Santos De Zuñe contra el Oficio N° 20-2024-MDP/GDE de fecha 06 de marzo de 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, por los fundamentos descritos precedentemente, siendo además que del recurso de apelación presentado por la administrada, se advierte que éste no ha logrado sustentar que las pruebas ofrecidas hayan sido interpretadas de manera diferente;

Que, mediante Sisgedo la Gerencia Municipal deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de proseguir con su trámite de acuerdo a lo opinión y recomendación del informe legal N° 231-MDP/OGAJ;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA MARÍA BISPO DOS SANTOS DE ZUÑE CONTRA EL OFICIO N° 20-2024-MDP/GDE DE FECHA 06 DE MARZO DE 2024, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.**

**ARTÍCULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad por el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.**

**ARTÍCULO 3o.-** Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan.

**ARTÍCULO 4o.-** Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000055-2024-MDP/GM [15731 - 4]**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA  
GERENTE MUNICIPAL  
Fecha y hora de proceso: 05/04/2024 - 16:46:16

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
05-04-2024 / 16:00:59

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
05-04-2024 / 15:53:25